

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Montes.—Circular.

En el expediente incoado en el Gobierno de la provincia de Granada a consecuencia de daños causados por ganados de Patricio Martínez Blanco en Montes de la propiedad de D. Manuel Romero Ortiz, que tiene sujetos al régimen administrativo en término de la ciudad de Huéscar, las Secciones de Gobernación y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Octubre último, estas Secciones han examinado el adjunto expediente en que se consulta si pertenece ó no á la Administración el conocimiento de los daños causados en un monte de propiedad particular sujeto al régimen administrativo.

Aunque el asunto que ha dado origen a esta consulta está ya terminado y nada puede influir en él la resolución que se proponga, con todo creen las Secciones conveniente entrar en su examen para evitar que en lo sucesivo se inteprete de un modo erróneo el reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Los montes objeto de la consulta son propiedad de un particular, y aprovechándose su dueño de lo que dispone el art. 207 de las Ordenan-

zas de Montes de 1833 pidió se declarasen sujetos al cuidado de la Administración, como en efecto se declararon por el Gobernador de la provincia.

Por esta resolución quedaron gozando de los beneficios que concede el título 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1855, reducidos á la defensa y custodia de los montes por los guardas del Estado; no al régimen administrativo ni á la policía de los montes de carácter público.

El Juez de primera instancia y la Audiencia de Granada no han tenido presente lo dispuesto en la Real orden de 26 de Junio de 1863. Según el art. 1.º de esta disposición, la parte penal de las Ordenanzas de Montes rige respecto de los que son propiedad del Estado, de las provincias, Municipios ó corporaciones de carácter público, y el Código penal respecto de los de dominio particular, aplicándose sin embargo sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran y que no se hallen especificados en las Ordenanzas.

Si pues los montes de particulares no se hallan sujetos al régimen y policía establecidos para los montes públicos, y por otra parte la Administración no tiene en ellos ningún interés que conservar, procede en sentir de las Secciones:

1.º Recordar, por medio de una Real orden, que los llamados á castigar los daños que en montes de particulares se cometen son los Tribunales ordinarios, conforme á las prescripciones del Código penal, lo mismo si se trata de delitos que de simples faltas; siendo los Jueces y los Alcaldes, según la naturaleza del hecho, las Autoridades competentes para conocer de él.

2.º El hacer presente al Alcalde de la ciudad de Huéscar, por el conducto debido, la obligación que

tiene de llevar á debido efecto en el plazo mas breve posible lo que la Audiencia del territorio, como superior gerárquico en el orden judicial ha ordenado en su auto definitivo de 27 de Noviembre de 1865.»

Y conformándose S. M. (q. D. g.) con el preinserto dictamen, lo traslalo á V... de Real orden para su cumplimiento en los casos análogos que ocurran en esa provincia.

Dios guarde á V. . muchos años. Madrid 8 de Julio de 1867.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 15 de Julio.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1468.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Córdoba.

Esta Junta ha acordado hacer presente á las Juntas de enseñanza de las poblaciones de esta provincia, la conveniencia de que, en atención al rigor de la estación presente, se observe la disminución de horas de asistencia á las escuelas públicas, como dispone el reglamento, con respecto á la temporada llamada de la Canícula; pudiéndose aun modificar esta disposición según lo exijan las circunstancias de las localidades, en muchas de las cuales la estrechez y falta de desahogo y ventilación recomiendan con mayor razón la observancia de las reglas higiénicas, y el que se evite aglomerar los alumnos de uno y otro sexo en habitaciones donde las condiciones mencionadas y una alta temperatura pueden ocasionar perturbaciones en la salud particular y pública.

Córdoba 16 de Julio de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.—El secretario Francisco de Borja Pavon.

Núm. 1467.

Correos.

Por el Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 9 del actual, se me comunicó la Real orden siguiente:

«El señor Ministro de la Gobernación, dice con esta fecha al Director general de Correos, lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se saque á subasta el servicio del correo diario desde Lucena á Benamejí, señalando el tipo de 800 escudos anuales y con sujeción á las demás condiciones del pliego adjunto.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañando la copia del referido pliego.»

Lo que con el pliego de condiciones de la subasta, que tendrá lugar en mi despacho y en las Casas Capitulares de Lucena y Benamejí, á las doce del día 19 de Agosto próximo, se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en este servicio.

Córdoba 18 de Julio de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lucena y Benamejí.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Lucena á Benamejí, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribu-

yendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si el servicio se hiciese en carruaje, este tendrá almacen ó sitio independiente para la correspondencia.

2.ª La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 4 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigentes.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Córdoba.

10.ª El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servi-

cio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Lucena y Benamejí, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 19 de Agosto próximo y en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

13.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 800 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Córdoba ó en cualquiera de las Subsecretarías de Rentas de Lucena ó Benamejí como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ochenta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite

haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Lucena á Benamejí y vice versa, por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Julio de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

COESEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una don Pedro de Salas Gil, vecino de Málaga, y en su representacion el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 30 de Abril de 1864 en cuanto declaró que la Hacienda solo puede repetir contra el mismo demandante que firmó los pagarés y á cuyo favor se otorgó la escritura de varias suertes de tierra de los Propios de la expresada ciudad, aun cuando hubiera cedido á un tercero la propiedad de dichas fincas

Visto:

Vista la consulta que el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Málaga elevó en 20 de Mayo de 1863 á la Direccion general del ramo, en la cual manifestó que el mencionado Salas adquirió en 1856 en público remate varias suertes de tierras procedentes de los Propios de la citada ciudad; y habiendo satisfecho tres plazos de las mismas, las cedió por escritura pública de 26 de Febrero de 1859 á favor de D. Juan Pernia, tomándose razon de esto por la misma Administracion: que á su vez el cesionario traspasó varias de las suertes adquiridas de Salas á otros particulares, quienes pagaban puntualmente, pero no así Pernia, el cual habia fallecido en estado de insolvencia y sin pagar los plazos correspondientes á las suertes de tierra que se reservó; y que en vista de todo, y habiendo llegado el caso de la declaracion en quiebra, consultaba si debia dirigir ó no sus gestiones contra el primitivo comprador Salas, y si en casos análogos la diferencia de menos que al precedente á nuevo remate podia existir entre la primera y segunda subasta deberia exigirse al quebrado ó al cedente:

Visto el acuerdo dictado por la Junta superior de Ventas de 26 de Agosto de 1863, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo, en el expediente que al efecto se instruyó, en virtud del cual se dispuso que debia procederse contra el rematante Salas Gil, y que solo en el caso de no tener este bienes muebles ó inmuebles de mas fácil ó inmediata realizacion, era cuando procedia declarar la finca en quiebra:

Visto el informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, emitido en el sentido de que, verificado por escritura pública la cesion de las fincas de que se trata, se transmitieron al cesionario los derechos y obligaciones del cedente, y por tanto pueden ser perseguidos ante todo los bienes de aquel, y declarar en su caso en quiebra la finca para reclamar los pagos que se adeuden:

Vista la Real orden de 30 de Abril de 1864, dictada de acuerdo con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, resolviendo que en el caso presente y en todos los de igual naturaleza, la Hacienda solo puede repetir contra el primitivo comprador que firmó los pagarés, y á cuyo favor se otorgó la escritura:

Vista la demanda que el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, interpuso ante el Consejo de Estado, en nombre de Salas Gil, pidiendo que se declare exento de toda responsabilidad en cuanto al pago de los plazos en que se subrogó Pernia al cedente:

Visto el dictamen que la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado elevó al Ministerio del ramo, al informar sobre la procedencia de la anterior demanda, en el cual manifestó que la Real orden por la misma impugnada se contrae en su primera parte al presente caso, y en la segunda se extiende á todos los de igual clase como resolución general; y que si bien es ajena en este último concepto de la vía contencioso-administrativa, es propia de ella como resolución particular; y por tanto estimaba que podia admitirse la demanda contrayéndose á la parte de la Real orden que resuelve el negocio actual, y quedando á salvo para lo sucesivo como resolución general:

Vista la Real orden de 16 de Enero de 1866, que en su virtud, y refiriéndose al precedente dictamen, autorizó el juicio iniciado en el sentido expuesto:

Vistos los documentos presentados por la parte demandante:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real orden:

Visto el núm. 7.º del art. 103 de la instrucción dictada para la ejecución de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en que se autoriza la admision de las cesiones que los compradores de bienes desamortizados hagan en el acto de firmar el remate ó en los dos dias siguientes á la notificación de haberseles adjudicado:

Vista la Real orden de 18 de Febrero de 1860, que exigió como nueva condicion de aquellas cesiones el pago del primer plazo del valor de las fincas:

Considerando que segun la instrucción mencionada, solo son efica-

ces las cesiones de fincas desamortizadas para librar á los compradores de la responsabilidad contraida en las subastas, en cuanto se realizan en uno de los dos tiempos fijados en el art. 103 de la misma instrucción;

Considerando que la Real orden de 18 de Febrero de 1860, aunque pudiera invocarse con oportunidad en este caso, no alteró lo dispuesto en la instrucción, y se limitó á exigir una nueva garantía que evitase los fraudes y abusos á que se alude en la misma Real orden:

Considerando que ni una ni otra disposicion privan á los compradores de bienes desamortizados de la facultad de cederlos ó venderlos, sino que se contraen á reservar al Estado las acciones que á todo vendedor competen contra el comprador; y que en la venta de dichos bienes son tanto mas directas, cuanto que los adquirentes ó compradores que no hacen la cesion en los términos fijados en la instrucción, otorgan pagarés á plazo fijo y de cuota determinada, que solo de ellos deben exigirse, sin perjuicio de la responsabilidad hipotecaria á que las fincas quedan siempre sujetas:

Considerando que las compradas por el demandante no fueron cedidas en el tiempo fijado en la instrucción de 31 de Mayo de 1855, sino mucho tiempo despues y cuando ya tenia pagados tres plazos y firmado los pagarés correspondientes á los remanentes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Cabello, D. José Antonio de Olaneta, D. Antero de Echarrri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, don Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración, y en confirmar la Real orden reclamada en la parte que ha sido objeto de este pleito.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una doña Jacoba Real, vecina de Badajoz, y en su nombre don José Máximo Perez, domiciliado en Madrid, demandante; y de la otra la administración general, demandada y representada por mi Fiscal: sobre mejora de pension de orfandad.

Visto: Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que la expresada doña Jacoba Real, de estado viuda, hija de don Miguel, empleado jubilado de Hacienda, acudió en Mayo de 1858 á la Junta de Clases pasivas en solicitud de que se la declarase la pension correspondiente como hija única del referido D. Miguel que habia fallecido en el año de 1855; solicitud que no aparece resuelta por aquel tiempo y que fué reproducida por la interesada en 19 de Abril de 1865, manifestando que su citado padre servia en el año 1809 un destino que no daba derecho á Monte pio, por lo que no tenia hechos los correspondientes descuentos:

Que la Junta de Clases pasivas acordó en su vista, en sesion de 13 de Junio de 1865, declarar á la recurrente la pension de 1.500 reales anuales, conforme al art. 14 de la Real instrucción de 26 de Diciembre de 1831, abonable desde cinco años anteriores al 19 de Abril, fecha de la última instancia; pues aunque se promovió la primera en 1858, no era posible acreditar el abono desde esta fecha por haber trasecurrido mas de cinco años y comprenderse en las prescripciones de la ley de contabilidad:

Que habiendo reclamado del indicado acuerdo doña Jacoba y pedida en el Ministerio de Hacienda la pension de 2.500 rs. con arreglo al artículo 11 de la referida instrucción, que debería abonarse desde el fallecimiento de su padre, se pasó la instancia á informe de la referida junta de Clases pasivas, la cual insistió en su citado acuerdo, y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, á la que tambien se pidió informe, con vista del expediente que reclamó de la clasificación del citado D. Miguel Real, y fué devuelto á la mencionada Junta despues de evacuado, dijo que no constaba acreditada la incorporación de este interesado en el Monte-pio, ni que por tanto hubiera pagado los oportunos descuentos; apareciendo tan solo que se le clasificó como cesante, y despues co-

mo jubilado, al respecto de 6.600 rs. como el mayor sueldo que disfrutó, por lo que opinaba que su hija doña Jacoba únicamente tenia derecho á los 1.500 rs. señalados por la Junta de Clases pasivas; pero debiendo hacersele el abono desde el dia siguiente al del fallecimiento de su causante:

Vista la Real orden de 26 de Abril de 1866, por la cual, de conformidad con el parecer de la indicada Asesoría general, se declaró que doña Jacoba Real no tenia derecho á la mejora de pension que solicitaba, pero si á que la asignada por la Junta de Clases pasivas se le abonase desde el dia 12 de Setiembre de 1855, que fué el siguiente al del fallecimiento de su padre:

Visto el recurso de alzada que contra la expresada Real orden interpuso oportunamente D. José Máximo Perez, en nombre de la interesada, y ha mejorado despues ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la mencionada Real resolución.

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la expresada Real orden:

Visto el expediente traído últimamente á los autos sobre clasificación de don Miguel Real, padre de la demandante, del cual aparece que fué clasificado como cesante en los años de 1838 y 1845, habiéndosele señalado el sueldo de 3.300 rs. anuales, mitad de los 6.600 que era el mayor que habia disfrutado por los destinos que en propiedad desempeñó, sin que conste de dicho expediente que á este interesado se le incorporase en el Monte-pio de oficinas:

Visto el artículo 11 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, que «las viudas y huérfanos de los empleados que hallándose incorporados en el Monte-pio hayan sido clasificados con sueldo menor que el que tenian, disfrutaran las pensiones que por reglamento correspondian á los sueldos que estaban disfrutando antes de su clasificación.»

Visto el art. 14 de la citada instrucción que dice: «Las pensiones de las viudas y huérfanos de los empleados de nueva entrada, y de los que hayan sido clasificados con igual ó mayor sueldo que el que disfrutaban antes, ó tenido ascenso despues, se regularán en los términos siguientes: De 6.000 1.500 rs.»

Considerando que no resulta del expediente referido, ni tampoco justifica la recurrente, que su padre se hallase incorporado en el Monte-pio de oficinas, ni que se le hubiese clasificado con menor sueldo que el que la disfrutaba con anterioridad á la organización dada por dicha instrucción á las carreras públicas, por lo cual es evidente que á esta interesada no le comprende lo dispuesto en el artículo 11, que exige las circunstancias expresadas:

Considerando por tanto que solo puede disfrutar los beneficios que dispensa el art. 14 de la propia instrucción, como así lo ha declarado la Junta de Clases pasivas, y en su conformidad la Real orden reclamada señalando la pensión correspondiente según el propio artículo:

Y considerando que las resoluciones que la interesada invoca no forman jurisprudencia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Cañete, don Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la administración general de la demanda de doña Jacoba Real, y en confirmar la Real orden de 26 de Abril de 1866.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez »
Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1867 -- Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 14 de Junio.*)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1469.

Alcaldía constitucional de Almodovar.

Don Francisco Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento adicional del décimo sobre territorial, se halla expuesto al público por el término de ocho dias.

Almodovar 17 de Julio de 1867. —Francisco Ruiz.

Núm. 1470.

Alcaldía constitucional de Monturque.

Don Antonio de Lara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido por este Ayuntamiento en borrador el repartimiento de la contribucion de consumos, se encuentra de manifiesto

en la secretaria por el término de ocho dias, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en el mismo inscriptos y exponer de agravios, en la inteligencia que pasado dicho término no se oirán las reclamaciones que se hicieren.

Monturque y Julio 17 de 1867. —Antonio de Lara.—Por madado de dicho Sr., Francisco Martin.

Núm. 1471.

Alcaldía constitucional de Guadalcazar.

Don José Fernandez Tejedera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluidas en borrador las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1865 á 1866, quedan expuestas al público en esta secretaria para su exámen, por el término de doce dias.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los interesados en ellas, pues pasado dicho término no será oida reclamacion alguna.

Guadalcazar 17 de Julio de 1867. —José Fernandez.—Rafael María del Valle, Secretario.

Núm. 1472.

Alcaldía constitucional de Almedinilla.

Don Ramon Gonzalez y Abril, primer teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la construccion en un solo edificio de unas casas capitulares, escuelas, pósito y depósito municipal en esta villa, se está instruyendo el oportuno expediente para obtener del Gobierno de S. M., la declaracion de utilidad pública de la mencionada construccion. En su consecuencia y en atencion á lo que se determina en el artículo 3.º de la ley de 17 de Julio de 1837, invito á todas las personas á quienes pueda interesar, para que dentro del plazo improrrogable de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial*, exponga al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia lo que acerca de la misma se les ofrezca y parezca.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para conocimiento del público, advirtiendo que el expediente se halla de manifiesto en la secretaria municipal.

Almedinilla 17 de Julio de 1867. —Ramon Gonzalez.—Por su mandado, Vicente Rodriguez.

ANUNCIOS.

CANCIONERO POPULAR.

Coleccion escogida de seguidillas y coplas recogidas y ordenadas por don Emilio Lafuente y Alcantara de la Real Academia de la Historia.

PROSPECTO.

En ningun género de literatura será acaso tan rica nuestra patria como en aquel que brota natural-

mente y sin esfuerzo alguno, y se mantiene y propaga en esferas desdénadas de los eruditos. A cada momento llegan á nuestros oidos millares de composiciones bellisimas, fruto de un poeta desconocido y siempre oculto, pero el mas fecundo de los poetas, porque se inspira solo de sus propios sentimientos; por todas partes nos halagan los ecos de una sencilla y armoniosa poesia, que por sobrado vulgar despreciamos, y oímos con indiferencia, y por inútil damos al olvido. Este poeta es el pueblo; esta poesia sus cantares. No hay cosa mas digna de atencion y estudio que el carácter y las costumbres de aquella parte de vulgo, con quien la fortuna fué menos propicia, y que aun disfruta en poco los beneficios de la civilizacion, y en nada se revelan tanto como en esas ligeras y agradables composiciones, pura y genuina manifestacion de sus sentimientos mas intimos, que se nos muestran sin artificio ni disimulo, con ingenuidad á veces ruda, siempre enérgica y expresiva.

Dar á conocer ahora, y conservar para lo futuro estos cantares, no solo apreciables en el concepto literario, como una muestra de verdadera y rica poesia, sino tambien útiles para el estudio de las costumbres, lenguaje y sentimientos de nuestro pueblo, tal es el objeto que nos hemos propuesto al dar á luz la presente coleccion. Nadie duda que si hoy poseyeramos un libro semejante de los antiguos tiempos, mayor enseñanza y pormenores mas interesantes habria de proporcionarnos sobre la vida íntima de nuestros antepasados, que las crónicas y relatos en cuyo estudio tanto y tan justamente se afanan historiadores y anticuarios, y las poesias atildadas de cortesanos ingenios, llenas de sentimientos ficticios y de artificiosas ideas.

Para formar esta coleccion se ha tenido presente todo cuanto se ha publicado hasta ahora; pero en su mayor parte consta de los muchos cantares recogidos por el colector de boca del pueblo, así como de los no escasos que sus amigos le han proporcionado de diferentes provincias, y de otras colecciones manuscritas de que le ha sido dado disponer, poseyendo en la actualidad mas de quince mil de todos géneros. Entre ellos se han elegido como mejores y mas característicos los cuatro mil quinientos de que consta próximamente el *Cancionero*, con la publicacion del cual creemos prestar algun servicio á la literatura patria.

Se ha procurado conservar á cada copla su forma propia, sin alteraciones ni enmiendas, eligiendo, entre las numerosas variaciones que á cada paso se ofrecen, la dición que parece mas característica, anotando las demás que pueden tener algun valor, é indicando simplemente con letra bastardilla las locuciones viciosas ó palabras adulteradas.

El *Cancionero Popular* consta de dos volúmenes en 8.º, buen papel y esmerada impresion, de mas de 400 páginas cada uno, comprendiendo el 1.º 1500 seguidillas, clasificadas convenientemente, y precedidas de un discurso sobre la poesia popular. El 2.º contiene 3000 coplas, con numerosas variantes y notas.

Esta importante obra es conveniente á todas las clases de la sociedad y puede considerarse como el verdadero libro popular: su amenidad y variedad es tal, que nunca envejecerá, siempre será de moda, en todo tiempo y en cualquier circunstancia procurará distraccion al lector; y á fin de hacerle accesible á todas las fortunas, se vende al infimo precio de 28 rs. en Madrid y 34 en

provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del Principe Don Alfonso, núm. 8.

GUIA DE QUINTAS

dedicada

Á LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

por D. Eusebio Fréixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil, Secretario-administrador de «el Consultor de los Ayuntamientos» y autor del «Prontuario de la Administracion municipal» y de otras obras científicas y literarias.

Cuarta edición.

Contiene: toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones; la ley de 30 de Enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862, que tambien se incluye: la de 29 de Noviembre de 1859 sobre inversion del importe de redenciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, reformada por la de 26 de Enero de 1864, con el Reglamento provisional para su ejecucion, 260 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la ley de Reemplazos, todas importantes; las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: Reglamento y Cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre alguno de los defectos físicos en él comprendidos, etc. etc.

Además se encuentra en ella, por apéndice, lo siguiente:

Las Reales órdenes, Circulares y Decretos que se han publicado desde 1.º de Enero al 30 de Junio de este año: variaciones introducidas en la misma por la de 26 de Enero de 1864; y finalmente:

La Ley de 26 de id. id. que altera algunos artículos de la de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 modificada por la de 1.º de Marzo de 1862.

Esta obra consta de más de 500 páginas, y cuesta:

En Madrid, comprándola á su autor, 18 reales.

Si ha de remitirse á provincias 20.

EL BUSCAPIÉ

del

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

ó sea almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y maestros de instruccion primaria.

Por el mismo autor.

Esta obra constará de 150 á 200 páginas en 4.º muy prolongado, de letra compacta y nueva, y su precio es de 14 reales.

Contiene: un calendario para cuatro años, completísimo, una reseña general y detallada de todos los servicios periódicos que han de cumplimentarse dia por dia, con citas de los modelos que se hallan insertos para cada uno en el *Prontuario*, y cien modelos más, al final de *El Buscapié*, que no se encuentran en la obra de que es objeto.

Todos los pedidos han de dirigirse á su autor, calle del Barquillo, número 15, Madrid, acompañando el importe en libranzas del Giro mútuo ó en sellos de franqueo, certificando en el último caso la carta que los contenga.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.